

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5709-2018
CARATULADO : PESCE/ HOTEL MANQUEHUE S.A.

Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 19 de febrero de 2018, doña **Paulina de Lourdes Perusina Nieto**, abogado y don **Giancarlo Felippo Pesce Carreño**, ingeniero, ambos domiciliados en calle Capitán Orella N°2825, departamento 407, comuna de Ñuñoa, dedujo demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **Sociedad Hotel Manquehue S.A.**, del giro de su denominación, representada por su gerente general don Francisco Cabello Soto, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Camino Esteban Dell'Orto N°6615, comuna de Las Condes, pretendiendo se la condene a pagar la suma de \$5.500.000, o la suma que el tribunal estime conforme al mérito del proceso, por concepto de indemnización de perjuicios, más reajustes, intereses y costas.

Sustentan su pretensión en que con fecha 18 de mayo de 2017, habrían suscrito un contrato de arrendamiento con la sociedad demandada de servicios de banquetearía, muebles y equipamiento para matrimonio, para la celebración de su matrimonio, a realizarse el 17 de noviembre de 2017, siendo citados a una degustación de comida y



«RIT»

Foja: 1

coctel y para la elección de decoración e indumentaria en julio de 2017. Posteriormente, se habrían visto afectados por una serie de malos ratos, por cambio de personal del hotel y falta de coordinación de la demandada, agravado ello, por la especial celebración y por la muerte de la madre de la novia.

Señalan que, en principio, estaba a cargo del matrimonio doña Katherine Villagra, hasta al menos, el 1 de octubre de 2017, según correo enviado, pero que cuando se le llamó el 9 de noviembre de 2017, habría manifestado que ya no trabajaba en el hotel, hecho que no se les habría comunicado.

Alegan que debía enviárseles, por escrito, información de la decoración que habían elegido, lo que no se hizo, ocurriendo que al concurrir a pagar, a pocos días del matrimonio, el 10 de noviembre de 2017, con la persona a cargo, doña Francisca Alonso, se habría acordado que la encargada de la decoración, identificada como Patricia, lo revisaría y enviaría por escrito para confirmar, lo que tampoco habría ocurrido.

Relatan que, después, el 15 de noviembre de 2017, al concurrir a cita con doña Andrea Hermosilla, encargada del evento, para entregar cotillón y lista de invitados, no habría existido claridad sobre el espacio, ni sobre la decoración, ocurriendo que, al ser requerida doña Patricia y enviar información, se habrían percatado de que lo que habían elegido no estaba reflejado en la información con la que contaban, teniendo que elegir, nuevamente, la decoración, pero dentro de lo que estaba disponible en esa oportunidad.



«RIT»

Foja: 1

Expresan que el día 10 de noviembre de 2017, se les llamó para indicar que existía un diferencial al monto pagado, lo que no los dejó conforme, pero que aceptaron, para no tener problemas y para que saliera todo bien.

Reclaman, también, que no se les dio el pisco que pidieron, Alto del Carmen, sino que se les dio pisco Mistral; que antes de finalizar la fiesta, pactada hasta las 5 am, no se sirvieron tragos al novio y tres amigos de éste; que los robots con luces que se contrataron, salieron muy tarde, después de las 3:15 horas, cuando ya muchos invitados se habían ido; y que se perdió la cámara de uno de los invitados, cuando comenzaron a desarmar las mesas, entre las 4.00 y 4.30 am, todos hechos que los llevaron a demandar y pedir indemnización.

Invocan para su pretensión lo previsto en los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, reclamando como daño emergente la suma de \$1.000.000, por los gastos de traslado y tiempo, y como daño moral, la suma de \$4.500.000, por la lamentable y desagradable situación que padecieron.

Con fecha 11 de abril de 2018, contestó la demandada solicitando el rechazo de la demanda, con costas, negando la existencia de los supuestos incumplimiento contractuales y los perjuicios que la contraria alega, considerando, además, excesivos estos últimos.

Reconocieron la existencia de un contrato de arrendamiento de servicios de banquetearía, muebles y equipamiento para matrimonio entre las partes, celebrado el 18 de mayo de 2017, para realizar los



«RIT»

Foja: 1

servicios comprometidos el 17 de noviembre de 2017, en el *Salón Cantero* del Hotel; expresando que su parte habría dado cabal y estricto cumplimiento a todas las obligaciones que daría cuenta el contrato, calificando la demandante y varios invitados de muy bonita y buena la fiesta de matrimonio, habiendo cumplido con la fecha, horario, lugar, comidas y bebidas, personal, garzones, supervisores, barman, coordinadora, supervisora, decoración, etc., aceptando que toca a su parte acreditar el cumplimiento.

Alega que debe rechazarse la demanda, por el modo de proponer la misma, al pedirse indemnización de perjuicios, sin solicitar la resolución o el cumplimiento forzado de la obligación.

Expresa que su parte habría dado cabal cumplimiento a las obligaciones que le imponía el contrato celebrado, pudiendo colegirse del propio relato de la contraria, que los supuestos incumplimientos que se reclaman son de un tenor menor, ante la celebración de un matrimonio para más de 200 invitados, en un evento donde siempre existen imponderables y detalles de última hora. Agrega que el contrato sería con su empresa y no con una persona determinada, pudiendo haber cambios de personal, siendo la atención de doña Francisca Alfonso, coordinadora de matrimonios, como de Andrea Hermosilla, supervisora de matrimonios, de manera cordial, gentil y eficiente, tratando de solucionar en todo momento y hacer agradable el evento a los actores y sus invitados, antes, durante y después del matrimonio, quedando la distribución y decoración de mesas en perfecto estado de uso, según lo contratado.



«RIT»

Foja: 1

Señala que respecto al Pisco Mistral, si bien existían algunas botellas al comienzo de la celebración, una vez detectado e informado, se habría realizado el respectivo cambio de licor, para satisfacción de los novios y sus invitados.

En cuanto a los supuestos tragos negados al novio y sus amigos, antes de las 5:00 am, expresa que ello no sería efectivo, ya que su parte, a través de sus colaboradores, con experiencia en tales eventos, darían un margen de más de 15 minutos después de las 5:00 am, para que se pidan los últimos tragos y evitar problemas con gente con alcohol y malos ratos.

Relata que, en cuanto a los robots contratados, el retraso se debió a que los novios retrasaron su llegada y con ello, toda la programación, ya que habrían llegado pasadas las 22:30 horas, cuando debían llegar a las 21:45 hrs.

Respecto de la cámara extraviada, alega que su parte no puede ser responsable, según lo pactado en el contrato, de elementos perdidos o robados de los novios o invitados, además, de no haberse realizado denuncia ante la Policía.

En relación al cobro de una diferencia antes de la celebración del matrimonio, pagado sin reparos por los novios, sustenta que ello se debió a que, inicialmente, el cálculo del evento era para 193 personas, en circunstancias que los invitados eran 207, no siendo de su responsabilidad el estado de salud de la actora y el fallecimiento de su madre.



«RIT»

Foja: 1

Reclama que no podría existir un daño emergente, por la suma de \$1.500.000, por gastos de traslado y de tiempo, por haber concurrido una vez al Hotel, a las 22:00 horas, dos días antes del evento, lo que sería habitual en este tipo de eventos, para la coordinación de los últimos detalles con los novios, ni ameritaría el monto por daño moral demandado, respecto de daños que no habrían existido, por no haber incumplimiento de su parte y porque de haber daño moral, ello tendría relación con la muerte de la madre de la actora.

Con fecha 17 de mayo de 2018, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo según da cuenta la actuación de 31 de mayo de 2018.

Con fecha 17 de julio de 2018, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que la parte demandada deduce tacha en la audiencia de 5 de octubre de 2018, en contra de la testigo de los actores, doña Gigliola Nordetti Bacigalupo, de acuerdo al artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, porque la deponente querría que la actora gane el juicio, careciendo de imparcialidad.



«RIT»

Foja: 1

SEGUNDO: Que la parte demandante se opone a la tacha deducida, señalando que lo declarado por la testigo, con la frase “me imagino que sí”, no implicaría que busque que los demandante ganen el juicio, sino más bien una expresión de buena crianza.

TERCERO: Que no corresponde acoger la tacha deducida aludida en la motivación primera, por cuanto no se aprecia, de modo alguno, que la testigo pudiera tener un interés económico en el resultado del juicio, no pudiendo subsumir la situación en la causal de inhabilidad invocada por la demandada, además, que su expresión no demuestra una falta de imparcialidad, sino que corresponde sólo una contestación a una pregunta inductiva de la parte que le formuló.

CUARTO: Que la parte demandante opone tachas en la audiencia de 5 de octubre de 2018, en contra de las testigos de la demandada doña Laura Carrasco Aravena, doña Andrea Hermosilla Hermosilla, doña María Alfonso Rohdis y doña Laura Carrasco Aravena, conforme al artículo 358 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de unas dependientes del hotel demandado, por lo cual carecerían de imparcialidad.

QUINTO: Que la parte demandada se opone a las tachas deducidas, por cuanto si bien la primera y cuarta testigo ocuparon la palabra *dependiente*, luego habrían explicado que prestaban servicios, misma situación en que se encontrarían las siguientes testigos, y no existiría vínculo de subordinación y dependencia, existiendo con ellas sólo una relación civil.



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que no se acogerán, tampoco, las tachas deducidas por la demandante, por cuanto de los puros dichos de las testigos presentadas por la demandada, no es posible apreciar, cabalmente, que sean empleadas dependientes de la parte que las presenta a declarar, pareciendo, más bien, que tienen una relación de prestación de servicios de carácter civil, para la organización de eventos, aunque algunas de ellas utilicen los vocablos de ser dependientes.

II.- En cuanto al fondo:

SÉPTIMO: Que doña **Paulina de Lourdes Perusina Nieto** y don **Giancarlo Felippo Pesce Carreño** dedujeron demanda de indemnización de perjuicios, por incumplimiento de contrato, en juicio ordinario de menor cuantía, en contra de **Sociedad Hotel Manquehue S.A.**, todos ya individualizados, pretendiendo se la condene a pagar la suma de \$5.500.000, o la suma que el tribunal estime, conforme al mérito del proceso, por concepto de indemnización de perjuicios, más reajustes, intereses y costas, todo ello de conformidad con los fundamentos de hecho y argumentos de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

OCTAVO: Que la parte demandada pidió el rechazo de la demanda, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho expresados, latamente, en la parte expositiva del presente fallo.

NOVENO: Que como primera cuestión, han resultado como hechos reconocidos en el proceso, no discutidos por las partes, los siguientes:



«RIT»

Foja: 1

1.- Que las partes celebraron un contrato de arrendamiento de servicios de banquetearía, muebles y equipamiento para matrimonio, con fecha 18 de mayo de 2017, para la celebración de un matrimonio el día 17 de noviembre del mismo año;

2.- Que hubo un cambio en la marca del pisco, durante la fiesta, respecto de aquel pedido por los actores, pero que la demandada alega habría sido solucionado;

3.- Que hubo un retraso con las luces contratadas para la fiesta;

4.- Que hubo un cobro de diferencial de precio, días antes de la celebración; y

5.- Que se extravió una cámara fotográfica, durante la celebración del matrimonio.

DÉCIMO: Que la discusión del proceso ha versado, esencialmente, respecto de si la demandada cumplió con las obligaciones contraídas por ella en el contrato celebrado entre las partes, en relación a la decoración y ambiente requerido, la marca de pisco pedida, el cumplimiento del horario pactado, el servicio de luces electrónicas; en si la demandada era responsable de la pérdida de la cámara fotográfica; y en si se han producido los perjuicios que los actores han reclamado, como también, si estos últimos habrían provenido del presunto incumplimiento en que habría incurrido la demandada.

UNDÉCIMO: Que con el objeto de acreditar sus pretensiones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:



«RIT»

Foja: 1

Documental:

- a) Copia de Contrato de Arrendamiento de Servicios de Banquetearía, Muebles y Equipamiento para Matrimonio, de fecha 18 de mayo de 2017, agregado al proceso con fecha 19 de febrero de 2018;
- b) Copia de cheques de pago del evento, agregados con fecha 19 de febrero de 2018;
- c) Copia de Informe Clínico de la actora doña Paulina Perusino, de la médico psiquiatra, doña Patricia Valencia Grez, agregado al proceso con fecha 19 de febrero de 2018;
- d) Copia de antecedentes clínicos de doña Paulina Perusina Nieto, agregados al proceso con fecha 19 de febrero de 2018;
- e) Impresión de cadena de correos electrónicos entre las partes, agregados al proceso con fecha 19 de febrero de 2018;
- f) Impresión de comprobante de pago por transferencia electrónica, agregado al proceso con fecha 19 de febrero de 2018;

Testifical:

Rendida en la audiencia de 5 de octubre de 2018, por los testigos doña Gigliola Nordetti Bacigalupo, doña Carolina Donoso Ortega, don Boris Antivero Pinochet y don Javier Hormazabal Collao, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:



«RIT»

Foja: 1

La primera, que sabía que el hotel se habría comprometido a que el Cotillón saliera junto a unos robots de luces; que el bar estaría abierto hasta las 5:00 am, y que dentro de los tragos se solicitó pisco Alto del Carmen; que la novia habría llegado alrededor de las 23 horas; que estuvo en el matrimonio hasta las 5 am; que en la barra le habían dicho que no había pisco Alto del Carmen; que ella vio discutiendo en dos ocasiones a los actores con gente del **Hotel Manquehue** y antes de terminar el matrimonio vio a la novia llorando; que vio el show de luces, pero fue después del cotillón, que salió después de la cena, alrededor de la 1.30 am y los robots, alrededor de las 3.00 am; que tal show era importante para la novia y que lo vieran sus padres, antes de retirarse; que sabe que los actores prefieren pisco Alto del Carmen, por reuniones sociales compartidas con ellos; que la última vez que acudió a la barra fue a las 4:45 am y estaba cerrada, viendo al novio reclamar por ello; que después de las 4:30 quedaban alrededor de 15 a 20 personas; que vio al novio muy enojado reclamando por el pisco y porque la barra había cerrado antes; que se enteró después del matrimonio, por su prima, que los actores estaban tristes por lo sucedido y ya relatado por la testigo.

La segunda, que tiene entendido que el matrimonio debía durar hasta las 5.00 am, con barra de tragos hasta esa hora, que había unos robots con luces que debían salir junto al cotillón, a una hora determinada y que debía entregarse un pisco determinado, Alto del Carmen; que fue invitada al matrimonio, donde observó que la novia lloraba, el novio estaba enojado y que discutían con un encargado del



«RIT»

Foja: 1

evento, porque estaba cerrada la barra, alrededor de las 4.40 am; que el preguntar por el escándalo, le habrían comentado otros invitados que hubo montones de problemas durante la fiesta; que el padre y otros familiares se habían retirado antes del Show de robots que ella quería que presenciaran; que el ambiente fue extraño, salió el cotillón y muy tarde los robots, lo que no tenía lógica, todo estaba muy tenso y veía a los novios descompuestos, que se discutía y que la novia lloraba; que la gente mayor se fue antes de las 2:30 am y quedaba muy poco público al salir los robots, incluso se habían ido los niños; que para la novia era muy importante que su padre y familiares hubieran visto el show de luces; que fue a la barra a pedir pisco, y solo había Mistral; que a las 4.40 am la barra estaba cerrada; que las personas que atendieron la barra eran muy jóvenes, no atendía bien y no sabían preparar tragos; que a esa hora quedaban alrededor de 30 personas; que vio al novio discutir gran parte de la noche con personal del hotel; que supo por amigos en común con los novios, que éstos no asistían a reuniones sociales, porque les daba vergüenza lo sucedido en su matrimonio y que la novia tenía mucha pena; que se fue alrededor de las 4.50 am, cuando ya no había fiesta, ni barra; que había alrededor de 160 personas invitadas; que vio que a la novia la rodearon de personas, le echaban aire, le daban agua y la consolaban, que la vio salir o entrar llorando unas 6 o 7 veces; y que los actores sufrieron perjuicios sociales y psicológicos, incluso la actora no podría ver las fotos de su matrimonio, porque le trae malos recuerdos.



«RIT»

Foja: 1

El tercero, que concurrió al matrimonio, y al conversar con el novio que estaba discutiendo en la barra, le dijo que era porque no había pisco Alto del Carmen, lo que era importante para él, porque solo tomaban ese pisco; que concurrió a la barra alrededor de las 4:15 y ya no estaban sirviendo alcohol; que vio a la novia llorando, porque al parecer unos robots que estaban contratados dentro del programa del matrimonio tenían que salir a una hora determinada y salieron muy tarde, cuando ya se había ido gran parte de la gente mayor y en especial sus parientes; que fue 6 veces a la barra y sólo había disponible pisco Mistral; que vio discutiendo a los novios en varias oportunidades con una coordinadora, que tenía logo del Hotel; que estuvo en la fiesta hasta las 4:30 am; que al terminar el matrimonio, la novia comentó llorando lo que había sucedido, que los robots debían salir más temprano, que no había el pisco que pidieron y que el cierre estaba fijado para las 5 am; y que la novia llegó alrededor de las 11.45 horas, porque la ceremonia religiosa se demoró un poco.

El cuarto, que las estipulaciones del contrato comprendían un servicio de banquetearía, de cotillón y elementos asociados a la fiesta, entre ellos un show de robots, servicio de bar abierto, todo lo que debía cumplir horarios, según le contó la actora; que hubo perjuicios por el incumplimiento de la demandada, porque no se entregó el pisco pedido, Alto del Carmen 35°, lo que provocó que varios invitados, incluido él, no consumieran pisco; que el hotel cerró el bar abierto en la etapa final de la fiesta; que el show de luces se ejecutó cerca de las 3:00 am, cuando gran parte de los invitados se habían ido; que se



«RIT»

Foja: 1

quedó calmando a los novios por los reclamos que hicieron respecto de ese incumplimiento, incluso a la novia que lloraba; que los novios tienen como preferencia la marca de pisco Alto del Carmen de 35°, lo que sabe por haber compartido en reuniones sociales con ellos; que el estado de ánimo de los novios era malo, especialmente la novia, porque sus familiares y su padre no pudieran ver el show de luces; que después de la fiesta, los novios manifestaron su disconformidad con el servicio prestado y el profundo dolor que sintieron al no resultar su matrimonio de la forma esperada; que la entrada de los novios al hotel fue alrededor de las 22.30 horas; que sí conocía la obligación de que el cotillón y juego de luces salieran a la misma hora, a la 1.30 am, lo que supo por el reclamo que escuchó de los novios a la encargada del hotel; y que se retiró alrededor de las 4:45 am.

Confesional:

Rendida en la audiencia de 31 de octubre de 2018, por don Francisco Cabello Soto, en calidad de representante legal de la demandada, al tenor del pliego agregado al expediente es esa misma oportunidad, en virtud del cual debe tenerse por confesa a dicha parte en cuanto a que: es efectivo que se celebró entre las partes el contrato invocado en la demanda; que era obligación del contrato realizar una reunión de coordinación, cuatro meses antes de la celebración del mismo, donde se definirían, entre otras cosas, decoración y tragos a servir en el evento; que en julio de 2017, se citó a una degustación para elegir comida, tragos, coctel y decoración; que dentro de los servicios estaba incluida la decoración, con arreglos florales, mantelería,



«RIT»

Foja: 1

arreglo de mesas, etc.; que se desvinculó a doña Katherine Villagra con posterioridad a julio de 2017; que doña Patricia, por problemas de gestión y carácter, fue desvinculada del Hotel con posterioridad a noviembre de 2017; que se recibió conforme y oportunamente el pago que realizó la parte demandante; que dentro de los servicios incluidos, estaba el de coordinador y supervisor; que no existen cámaras de seguridad en el salón cantera contratado; que dentro de las obligaciones contraídas, se estableció que el pisco que debía servirse ese día era pisco Alto del Carmen; que los servicios y lugar se contrataron hasta las 5:00 am; que los inconvenientes de la demanda fueron también informados después del matrimonio a doña Francisca Alonso y a don Sebastián Corrotea, empleados encargados de dichos temas en el Hotel demandado; que se intentó por parte de los actores llegar a un arreglo extrajudicial entre noviembre de 2017 y enero de 2018; que se ofreció como compensación a los incumplimientos del contrato una tallarinata para 10 personas en el Hotel, carnes a la parrilla para 10 en el Hotel o la estadía un fin de semana a elección de la demandada y sin traslado, en Hotel Manquehue Puerto Montt, vía telefónica por doña Francisca Alonso; que sí ofrecen para aminorar molestias por pérdidas de objetos, una cena para un grupo de personas en el restaurante del hotel; y que después del evento se recibió queja, por el servicio ofrecido.

DUODÉCIMO: Que la parte demandada rindió la siguiente prueba, para desvirtuar la defensa y prueba presentada por la contraria:



Documental:

- a) Impresión de página web de la demandada, matrimonios.cl, agregada al proceso con fecha 5 de octubre de 2018;
- b) Copia de Informativo del contrato celebrado entre las partes, contrato, cheques y comprobante de transferencia, agregados al proceso con fecha 5 de octubre de 2018;
- c) Impresión de correos electrónicos entre las partes, agregados al proceso con fecha 5 de octubre de 2018;
- d) Impresión de lista de invitados, agregada al proceso con fecha 5 de octubre de 2018;

Testifical:

Rendida en la audiencia de 5 de octubre de 2018, folio 46, por los testigos don Paulo Ramos Levio, doña Laura Carrasco Aravena y doña Andrea Hermosilla Hermosilla, legalmente examinados y sin tacha acogida, quienes declararon:

El primero, que se cumplieron las obligaciones contraídas con la demandada en el contrato; que en el contrato, las estipulaciones especiales se coordinan con la supervisora del evento, estando informado en el informativo respectivo, los tiempos de llegada, tiempos de comida, hora de término a las 5:00 am; que hubo diferencias de horario con lo establecido en el informativo; que se percataron de que se les iba a juntar el evento y que se iban a retrasar; que la persona encargada de la decoración fue desvinculada del hotel, pero reemplazada por otra antes del matrimonio; que no conoce las



«RIT»

Foja: 1

estipulaciones específicas del contrato; que después de pedir una indemnización los actores, el testigo habría ofrecido a la novia un fin de semana en Puerto Montt o una cena en el hotel para determinada cantidad de personas; que sí existía la obligación de tener una determinada marca de pisco, que era Alto del Carmen o Mistral o viceversa y sí hubo equivocación, la que se habría corregido en el momento; que supo de ello porque tuvo que abrirse bodegas para cambiar el pisco; que supo del reclamo del novio en la barra y habría sido porque pidió un trago después de las 5:00 am, pero no le consta; que supo de los reclamos de los actores, por cambio de la vendedora, por cambio de la supervisora y el reclamo final del novio.

El segundo, que era la supervisora del evento; que se reunió con los actores una semana antes del matrimonio, viendo punto por punto y planificando los tiempos, donde se les habría explicado que ello depende del inicio de llegada de ellos; que recuerda que las estipulaciones del contrato comprendían que no se podía llevar flores, que el hotel no era responsable de la pérdida de cosas, de si iba incluido el whisky y de la torta; que el piso lo elegían los novios, igual que el tiempo del cotillón y show de robots, como también, la decoración; que en el evento se va guiando por el informativo, punto por punto y ese día estaba otra supervisora; que el pisco fue el solicitado, la barra cerró a las 5:00 am y el show de robots habría salido junto al cotillón; que no supo que tuvieran que abrirse las bodegas para cambiar el pisco; que se enteraba por Andrea de lo que



«RIT»

Foja: 1

iba pasando en el matrimonio; y que supo que la novia estuvo reclamando por una cámara.

La tercera, que sabe que los novios, según contrato, van a una degustación donde se les ofrece una variedad de comidas, tragos, la cantidad de personal que estará a cargo, garzones, barman y supervisora; que ella no vio el contrato, antes del evento; que se enteró de la pérdida de una cámara por reclamo de los novios; que sí sabía de la obligación de brindar pisco Alto del Carmen, horario de cierre de la barra hasta a las 5:00 am, cotillón junto con show de robots y la decoración del lugar; que se habría dado cumplimiento a tales obligaciones, pero no de forma inmediata; el pisco no estuvo, pero al reclamar los novios se habría reemplazado en forma inmediata; que la barra terminó a las 5:00 am, cuando el novio se acercó junto a unos amigos para solicitar unos tragos, los cuales les habrían sido entregados; que el cotillón habría salido unos minutos antes que el show de robots; que recuerda que los novios solicitaron el ingreso de los robots alrededor de las 3:00 am; que recuerda que la decoración no correspondía a la que los novios habían agendado desde un inicio, pero el día del matrimonio no hubo comentario acerca de la decoración; que supo de la entrega de tragos al novio, porque la llamó el barman cuando ya eran las 5:00 de la mañana, para preguntar si podía dar los tragos; que cuando le pidieron la entrada de los robots, no sabría decir si los demandantes estaban con enojo o inquietud, pero le pidieron que fuera rápido y de forma inmediata; que notó molestia del novio, principalmente por el pisco; que sí percibió estrés de la novia, respecto



«RIT»

Foja: 1

del ítem decoración, pocos días antes del matrimonio por no estar organizado; que supo de los reclamos de los actores, respecto de cuyo correo le pidieron su perspectiva; que sí hubo retraso con los robots; que hubo un retraso en la llegada de los novios de 45 minutos, lo que retrasó la cena y habría incidido en el retraso de los robots y el tema del pisco; que la novia le pidió la eliminación del corte de torta debido al retraso; que el cotillón salió alrededor de las 2:45 a 3:00 y el show de robots entre las 3:15 a 3:20 am; y que no recuerda si hubo que abrir bodegas para cambiar el pisco.

DÉCIMO TERCERO: Que corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, como ocurre con los informes privados de carácter médico y antecedentes clínicos de la actora, los que en todo caso se estimarán como indicios.

El contrato y correos electrónicos acompañados por los actores, deben tenerse por reconocidos en juicio, conforme al apercibimiento legal con el que se tuvieron por acompañados y al no habérselos impugnado dentro de plazo legal.



«RIT»

Foja: 1

Que, en cuanto a la confesional rendida por la actora, se tienen por plenamente probados los hechos personales confesados por el absolvente a nombre de la demandada, sin perjuicio de la ponderación que, en su conjunto, como también, con respecto a las restantes probanzas, se deberá hacer, en caso de ser necesario.

Que la declaración de los testigos de los actores, legalmente examinados y sin tacha, que han dado cuenta de sus dichos, que se refieren a testigos presenciales del matrimonio, concordantes y cuyo mérito no ha resultado desvirtuado por prueba en contrario, hace plena prueba en cuanto a que: no se sirvió pisco Alto del Carmen 35° durante la celebración del matrimonio; que la barra del bar cerró y dejó de atender, antes del cumplimiento de las 5:00 am; que el show de robots luminosos no salió en conjunto con el cotillón, y fue dado alrededor de las 3:00 am, cuando ya se había retirado gran parte de los invitados, incluidos el padre y familiares de la novia; que los novios se mostraron disgustados y efectuaron muchos reclamos durante el matrimonio a los encargados del hotel; y que la novia, en varias ocasiones, se la vio llorando e ingresando al baño.

Los testigos de la demandada, por su parte, no logran desvirtuar las declaraciones de los testigos de la contraria, no dando cuenta en varios puntos o señalando desconocer hechos del evento, incluso no haber estado en el lugar, siendo ponderadas sus declaraciones, como indicios del presunto cumplimiento de las obligaciones contraídas por la demandada. En todo caso, conforme la declaración de la testigo doña Andrea Hermosilla, resulta confirmado, al menos, que un



«RIT»

Foja: 1

principio no se cumplió con el pisco ofrecido; que el show de luces salió después de las 3:00 am, y que no se cumplió con la decoración pedida por los actores.

DÉCIMO CUARTO: Que en atención a los hechos reconocidos en el proceso y los medios de prueba verificados precedentemente, deben estimarse como hechos acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que las partes celebraron un contrato de arrendamiento de servicios de banquetearía, muebles y equipamiento para matrimonio, con fecha 18 de mayo de 2017, para la celebración de un matrimonio el día 17 de noviembre del mismo año;

2.- Que hubo un cambio de licor durante la fiesta, respecto del pedido por los actores, y que no se sirvió el pisco Alto del Carmen 35°, estipulado en el contrato celebrado por los litigantes;

3.- Que hubo un retraso con las luces contratadas para la fiesta y show robótico, el cual se prestó, recién, a las 3:00 am;

4.- Que hubo un cobro de diferencial de precio, días antes de la celebración;

5.- Que se extravió una cámara fotográfica durante la celebración del matrimonio;

6.- Que la barra del bar cerró y dejó de atender, antes del cumplimiento de las 5:00 am;



«RIT»

Foja: 1

7.- Que el show de robots luminosos no salió en conjunto con el cotillón;

8.- Que al momento del show de luces, alrededor de las 3:00 am, ya se había retirado gran parte de los invitados, incluidos el padre y familiares de la novia;

9.- Que los novios se mostraron disgustados y efectuaron muchos reclamos, durante el matrimonio, a los encargados del hotel;

10.- Que a la novia, en varias ocasiones, se la vio llorando e ingresando al baño, durante el desarrollo del matrimonio;

11.- Que era obligación del contrato realizar una reunión de coordinación, cuatro meses antes de la celebración del matrimonio, donde se definirían, entre otras cosas, decoración y tragos a servir en el evento;

12.- Que en julio de 2017, se citó a una degustación para elegir comida, tragos, coctel y decoración;

13.- Que dentro de los servicios estaba incluida la decoración, con arreglos florales, mantelería, arreglo de mesas, etc.;

14.- Que se desvinculó a doña Katherine Villagra con posterioridad a julio de 2017;

15.- Que doña Patricia, por problemas de gestión y carácter, fue desvinculada del Hotel, con posterioridad a noviembre de 2017;

16.- Que se recibió conforme y oportunamente el pago que realizó la parte demandante;



«RIT»

Foja: 1

17.- Que dentro de los servicios incluidos estaba el de coordinador y supervisor;

18.- Que no existen cámaras de seguridad en el *salón cantera* que fue arrendado;

19.- Que los inconvenientes de la demanda fueron también informados después del matrimonio a doña Francisca Alonso y a don Sebastián Corrotea, empleados encargados de dichos temas en el Hotel demandado;

20.- Que se intentó por parte de los actores llegar a un arreglo extrajudicial entre noviembre de 2017 y enero de 2018, el cual no prosperó;

21.- Que se ofreció por la demandada, como compensación a los incumplimientos del contrato, una tallarinata para 10 personas en el Hotel, carnes a la parrilla para 10 en el Hotel o una estadía un fin de semana a elección de la demandada y sin traslado, en Hotel Manquehue Puerto Montt, vía telefónica por doña Francisca Alonso;

22.- Que se ofrece por la demandada, para aminorar molestias por pérdidas de objetos, una cena para un grupo de personas en el restaurante del hotel; y

23.- Que después del evento, se recibió queja por el servicio ofrecido, de parte de los actores.

DÉCIMO QUINTO: Que como cuestión previa a verificar si hubo un incumplimiento de la demandada y si se han generado los perjuicios que han reclamado los actores, deberá resolverse, según la



«RIT»

Foja: 1

defensa opuesta por la demandada, si la acción deducida es improcedente, por no haberse pedido, primero, la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, conforme lo prevenido en el artículo 1489 del Código Civil.

DÉCIMO SEXTO: Que la tesis de la demandada resultaría procedente si los actores hubieran fundado su pretensión en la norma legal señalada en la motivación anterior, lo que no fue demandado en autos.

Por el contrario, es posible verificar que se ha sustentado la indemnización de perjuicios reclamada, en la responsabilidad contractual, conforme a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, disposición legal que establece, únicamente, como requisitos para su procedencia, que no se haya cumplido la obligación o que ésta se haya cumplido imperfectamente, como sería el caso de autos.

A mayor abundamiento, el artículo 1553 del Código Civil, previene la posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios, cuando la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, circunstancia que coincide con lo pedido en la demanda.

Consecuentemente, no cabe admitir la alegación de la demandada, respecto de la procedencia de la acción deducida, en cuanto a la forma.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que desde ya, puede asentarse que ha quedado establecido que eran obligaciones del contrato, de parte de la demandada, el tener a disposición de los invitados, en el bar, pisco



«RIT»

Foja: 1

marca Alto del Carmen 35°, cuestión que aparece en el mismo convenio, en su anexo, denominado por la demandada como *informativo*; que el evento durara hasta las 5:00 am, incluida la atención del bar; y la decoración elegida por los actores, apareciendo de los antecedentes y de lo declarado por la testigo doña Andrea Hermosilla, de la propia demandada, que tales obligaciones no fueron cumplidas.

Las obligación de presentar el show de luces robotizadas en conjunto con el cotillón, puede presumirse de los hechos reconocidos en la prueba confesional, prestada por el representante de la demandada y ésta en relación con lo declarado por la testigo de esa misma parte, doña Andrea Hermosilla, quien reconoció que debían efectuarse tales actuaciones en conjunto, hecho que expresó sí se había cumplido parcialmente, al haberse presentado solo minutos después, una de la otra.

Lo cierto, es que de lo declarado por la testigo doña Andrea Hermosilla, y además, a falta de prueba de la parte demandada en tal sentido, demuestra que la obligación de exhibir el show junto al cotillón, no se cumplió, pudiendo haber existido una diferencia de hasta media hora, y al haber quedado establecido que el show se exhibió después de las 3:00 am, resulta de manifiesto, que ese horario es muy posterior a la cena, y a una hora no razonable para ser exhibido a la totalidad de los invitados que concurrieron, y cuando ya la mayoría de éstos se había retirado, lo que implica otro incumplimiento de la demandada.



«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO OCTAVO: Que en cuanto al incumplimiento por la pérdida de una cámara fotográfica, si bien es posible establecer que la misma se produjo, durante la celebración de la fiesta de matrimonio, no lo es menos, que conforme lo estipulado en la cláusula octava del contrato suscrito entre las partes, la demandada no es responsable por la pérdida, robo, daño o destrucción de elementos de propiedad del cliente o de terceros, durante el desarrollo del evento.

DÉCIMO NOVENO: Que respecto del hecho de habersele cobrado un diferencial de precio improcedente a los actores, por parte de la demandada, aquella se ha excepcionado, alegando que tal diferencia se produjo por una mayor cantidad de invitados a los contemplados originalmente en el contrato, debiendo verificarse si es efectiva la defensa argumentada.

VIGÉSIMO: Que es posible verificar, de lo convenido en el contrato, en su cláusula segunda, que la estimación del valor de los servicios arrendados era en relación a 200 personas, el que podía variar si el número final de invitados era distinto, y que conforme a la lista de invitados, correos entre las partes e informativo final, todos documentos acompañados al proceso con fecha 5 de octubre de 2018, es posible establecer que la lista final fue de 207 invitados, de lo cual, resulta claro que el valor original debió ser modificado, no apareciendo, entonces, que haya habido un incumplimiento de la demandada, al haber cobrado esa diferencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que sin perjuicio de lo anterior, habiéndose establecido en autos, una serie de incumplimientos de la



«RIT»

Foja: 1

demandada, según lo razonado en las motivaciones precedentes, dicha parte es responsable de los perjuicios que se hayan originado con motivo de su incumplimiento, debiendo verificarse, entonces, si se han producido los daños que los actores han reclamado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que debe considerarse, también, la norma del artículo 1546 del Código Civil, la cual previene: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sin a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.*”

En el escenario de autos, resulta evidente que dicha norma obligaba a la demandada a tomar todas las medidas que fueran necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas en el contrato. Y ha quedado demostrado en autos, que ello no ocurrió de esa forma, particularmente en lo relativo al pisco que debía surtirse, el horario de funcionamiento de los servicios y el horario de exhibición del espectáculo luminoso contratado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que los demandantes han reclamado como primer perjuicio, el pago de un **daño emergente**, por un total de \$1.000.000, relacionando tales presuntos daños con gastos de traslado y pérdida de tiempo, pero teniendo en consideración que ninguna prueba ha sido presentada al proceso, tendiente a justificar ese tipo de daños, los que por lo demás, no han sido precisados, no podrá acogerse la demanda en este aspecto, por resultar insuficiente la prueba rendida, para acreditar dichos supuestos perjuicios.



«RIT»

Foja: 1

Cabe agregar que la supuesta pérdida de tiempo no ha sido relacionada con un daño patrimonial concreto y no podría separarse con los trámites propios de un matrimonio.

VIGÉSIMO CUARTO: Que para la procedencia del daño moral en materia contractual, debe considerarse lo previsto en el mismo artículo 1553 del Código Civil que establece que debe indemnizarse los perjuicios resultantes de la infracción del contrato, sin distinción, y por tanto, comprendiendo todo tipo de daño directo emanado del incumplimiento. A su vez, los artículos 1555 y 1558 del citado cuerpo legal, ratifican la procedencia de tal daño, al no excluir el pago del daño moral, limitando la segunda disposición legal, solamente, en caso de no establecerse dolo, que deban indemnizarse únicamente los daños que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato.

VIGESIMO QUINTO: Que en cuanto al **daño moral** reclamado, ha resultado acreditado en autos, especialmente, de la prueba testifical de los actores, que éstos sufrieron molestias y disgustos durante el desarrollo del matrimonio, provocados por los incumplimientos contractuales de la demandada, debiendo determinarse entonces, que han sido efectivos tales daños que han sufrido los actores.

Cabe agregar que, si bien resulta evidente, conforme los antecedentes médicos y psicológicos acompañados de la actora, como también, de lo expresado por los testigos de esa parte en el proceso, que doña Paulina Perusina ha resultado afectada emocionalmente,



«RIT»

Foja: 1

tanto por la muerte prematura de su madre antes del matrimonio, como también, por la enfermedad que la ha aquejado, por otra parte, también resulta claro que tal estado emocional, agrava aún más el daño moral producido por el incumplimiento de la demandada, considerando tanto su estado, como la importancia que reviste para cualquier persona y para las novias en general, la celebración de su matrimonio, así como las molestias sufridas por su cónyuge, quien debió discutir, en diversas ocasiones, durante su matrimonio, con personal de la demandada, por los incumplimientos antes anotados.

Luego, estimando tales circunstancias y las molestias y disgustos padecidos por los demandantes, se puede establecer por este tribunal que la suma que debe pagar la demandada, por el daño moral derivado de su incumplimiento, corresponde a la cantidad única y total demandada, ascendente a la suma de \$4.500.000, debiendo acogerse la demanda por ese concepto, en la citada cifra.

VIGESIMO SEXTO: Que de conformidad con lo razonado en las motivaciones precedentes, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, pero limitada solamente al daño moral demandado, por la suma única y total de \$4.500.000. En lo demás, deberá desecharse la demanda.

VIGESIMO SÉPTIMO: Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, en nada incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.



«RIT»

Foja: 1

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en el libelo de demanda, se solicitó que las sumas que se ordenara pagar, lo fueran con los reajustes e intereses que corresponda.

Que en cuanto a los reajustes, no se accederá a la petición formulada, al no haberse pactado los mismos y atendido lo dispuesto en la Ley 18.010.

En cuanto a los intereses solicitados, debe considerarse que, atendida la naturaleza de la obligación de que se trata, de conformidad con lo que disponen los artículos 1551 regla 3^a, 1556 y 1559 del Código Civil, se accederá a los mismos, únicamente en caso de mora.

Cabe señalar que, sin perjuicio de lo antes razonado, la indemnización otorgada a la actora será completa, puesto que aun cuando no se ha hecho lugar a los reajustes demandados, lo cierto es que los intereses que se otorgan serán aquellos denominados corrientes para operaciones no reajustables, los cuales, en su base de computo, incluyen la variación del IPC para el periodo respectivo y comprenden, en consecuencia, una suma que incluye la mencionada variación al valor de la moneda chilena, no devaluándose, en definitiva, el monto otorgado como indemnización de perjuicios por este fallo.

VIGESIMO NOVENO: Que no resultando la demandada totalmente vencida, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 342, 346 n°3, 384,



«RIT»

Foja: 1

394, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1545, 1546, 1547, 1553, 1556, 1558, y 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se rechazan** las tachas deducidas por las partes, en la audiencia de 5 de octubre de 2018.

II.- Que **se acoge** la demanda de lo principal del escrito de 19 de febrero de 2018, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar, por concepto de daño moral, por la suma única y total de \$4.500.000, más intereses corrientes para operaciones no reajustables, solo en caso de mora, desechándose, en lo demás, la acción deducida.

III.- Que cada parte soportará sus costas.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 5709-2018.

Pronunciada por doña **Patricia Ortiz von Nordenflycht**, Juez Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a quince de mayo de dos mil diecinueve. /acb/pov

